

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3311/2022

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada la Unidad de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado fue emitida fuera del plazo legal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Respuesta fuera de plazo.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3311/2022

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad
de México

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3311/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **091812822000310**, en la que requirió:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

“...Haciendo uso de mi derecho humano al acceso a la información pública solicito la siguiente información:

- 1.- Dentro de su estructura orgánica, la Unidad de Transparencia que tipo de nivel ocupa, es decir (Jefatura, Subdirección, Dirección u otro).*
- 2.- Nombre del titular de la Unidad de transparencia y remuneración mensual, o en su defecto indicar si la plaza se encuentra vacante.*
- 3.- Organigrama de la Unidad de Transparencia*
- 4.- Número de personas que integran la Unidad de transparencia.*
- 5.- Curriculum público del titular de la Unidad de Transparencia...”. (Sic)*

2. Recurso. El veintisiete de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...el motivo de la queja es por no haber contestado dentro de los plazos establecidos, así como violar mi derecho al acceso a la información pública. (omisión de respuesta)...”. (Sic)

3. Respuesta. El veintinueve de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/777/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** mediante el cual informó:

[...]

Al respecto, me permito informar que en término de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia determina la notoria incompetencia para atender su solicitud, por lo que, se insta dirigir su petición a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, instancia que podría conocer su asunto, mediante los siguientes datos de contacto:

_ Titular: Sara Elba Becerra Laguna

-Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, área 1, planta baja, Col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

-Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

-Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones III, IV, XVII, XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual se establece lo siguiente:

(se reproduce)

No omito manifestar que en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México se puede consultar el nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga:

<https://transparencia.cdmx.qob.mx/comision-para-la-reconstruccion-ecuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente>

Lo anterior, toda vez que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad administrativa de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en términos del artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de sus viviendas. Siendo la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad México.

[...]". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3311/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención. El treinta de junio, vistas las constancias que obran en el expediente fue posible advertir que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el veintinueve de junio, a través del medio señalado para recibir notificaciones (PNT); situación que constituyó un hecho superveniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Considerando lo anterior y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente y se le requirió para que expresara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

Apercibiéndola que, de no desahogar la prevención dentro los cinco días hábiles siguientes a su notificación, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-. No obstante, se dejaron a salvo los derechos de la parte recurrente para inconformarse respecto del contenido de la respuesta en términos del artículo 234 y dentro de los plazos establecidos en artículo 236, ambos de la ley en cita.

Dicho acuerdo fue notificado al particular a través del medio que señaló para tales efectos el uno de julio de dos mil veintidós. Por lo cual el plazo para su desahogo corrió del cuatro al ocho de julio de dos mil veintidós.

6. Admisión. Fenecido el plazo -sin que la parte recurrente desahogara el requerimiento formulado- esto es, el tres de agosto la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia y otorgó a al sujeto obligado el plazo de cinco días hábiles para que se pronunciara sobre la omisión que se le atribuyó.

7. Alegatos del sujeto obligado. El diez de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió

copia digitalizada del oficio **JGCDMX/CRCM/UT/905/2022**, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

FIJACIÓN DE LA LITIS

Ante todo, cabe precisar que la litis en el presente asunto debe constreñirse únicamente a resolver sobre la legalidad de la supuesta omisión de respuesta que se atribuye, y del cual esa Ponencia tuvo a bien únicamente admitir el recurso a trámite, por lo tanto los argumentos que no se encuentren encaminados a controvertir por sus propios motivos y fundamentos de tales actos deberán ser desestimados de plano al resultar inoperantes.

Lo anterior es así, ya que el presente asunto debe integrarse con los motivos y fundamentos de los argumentos de impugnación de la parte recurrente.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en los artículos 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud de que la Comisión garantizó el acceso a la información pública, al dar contestación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se puede observar mediante la captura de pantalla siguiente:

En virtud de lo anterior se puede apreciar que se dio atención a su petición, en la cual se determinó incompetencia para conocer de la solicitud en términos por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia, por lo que, se instó a la hoy recurrente a dirigir su petición a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, instancia que podría conocer su asunto, a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/777/2022.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

(se reproduce)

Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia no cuenta con la estructura necesaria para soportar las solicitudes de información que llegan día a día, por lo que se atienden lo humanamente posible para que se cumpla con la inmediatez de las respuestas en tiempo y forma, sin que ello implique una omisión, dolo, mala fe o deficiencia del suscrito en el desempeño de sus funciones.

Si bien las preguntas que realiza el hoy recurrente se encuentran enfocadas a la estructura de esta Unidad de Transparencia, también lo es que, después de realizar una revisión al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México vigente aplicable a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se puede observar que no hay una estructura oficial, en virtud que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ya cuenta con una Unidad de Transparencia, y la Comisión para la Reconstrucción forma parte de dicha Jefatura de Gobierno, como se puede observar en el siguiente link <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/5>.

No obstante ello, ese H. Instituto conoce que esta Unidad de Transparencia no cuenta con estructura orgánica para conformarla, por lo que se adjunta el oficio JGCDMX/CRCM/272BIS/2021 de fecha 01 de septiembre de 2021 mediante el cual se designó al suscrito como responsable de la Unidad de Transparencia, siendo J.U.D. de Atención Jurídica Territorial "B", como se puede observar en los siguientes links:

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1>

<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/83>

En virtud de lo anterior como se puede observar, no se actualiza alguno de los supuestos previstos para que proceda el recurso de revisión por lo que se solicita desechar por improcedente, en términos del artículo 248 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se canalizó al recurrente a la Unidad de Transparencia que es competente para proporcionar la información que solicita mediante correo electrónico.

ALEGATOS

UNICO. - Este H. Instituto, podrá observar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual deja sin materia el presente asunto.

Se insiste que esta Unidad de Transparencia no cuenta con la estructura necesaria para soportar las solicitudes de información que llegan día a día, por lo que se atienden lo humanamente posible para que se cumpla con la inmediatez de las respuestas en tiempo y forma, sin que ello implique una omisión, dolo, mala fe o deficiencia del suscrito en el desempeño de sus funciones, por ello el suscrito trabaja en días inhábiles para que se atiendan lo antes posible dichas solicitudes, al respecto, aplica el principio jurídico de que "nadie está obligado o lo imposible" y ese aforismo universal debe ser reconocido por los órganos en la materia al establecer y verificar el cumplimiento de lo solicitado.

Si bien en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud, también lo es que, quedó satisfecho su derecho de petición al tener la respuesta.

Ahora bien, la respuesta se encuentra apegada a derecho toda vez que, se determinó la incompetencia para conocer del presente asunto, instando al hoy recurrente dirigir su petición a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones III, IV, XVII, XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el cual se establece lo siguiente:

(se reproduce)

Por otra parte, en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México se encuentra publicado el nombre del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través de la siguiente liga:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/comision-para-la-reconstruccion-recuperacion-y-transformacion-de-la-ciudad-de-mexico-en-una-cdmx-cada-vez-mas-resiliente>

Ahora bien, respecto a la remuneración mensual, de igual manera la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a través de su Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Fianzas de la Ciudad de México, es la competente para proporcionar la información

actualizada, no obstante, se puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a través de la siguiente liga:

<https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/informacionrelevante?ppid=informacionrelevante&p p lifecycle=0&p p state=normal&p p mode=view& informacio relevante WAR Informacionrelevante controller=SueldosController>

Asimismo, no se omite mencionar que se adjunta al presente, el oficio a través del cual realizó la designación al responsable de la Unidad de Transparencia

Respecto al curriculum del responsable de la Unidad de Transparencia, es importante mencionar que la curricula de los funcionarios públicos, adscritos a la Jefatura los podrá visualizarlos mediante la Plataforma nacional de transparencia a través de la liga siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublicaxhtml#tarjetaInformativa>

A hora bien, es importante hacer énfasis que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es una unidad administrativa de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en términos del artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de sus viviendas. Siendo la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad México.

Por otra parte, ese H. Instituto, puede deducir la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, actuó en todo momento con exhaustividad y congruencia en su proceder como lo establece la ley en materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que se enuncia a continuación:

En ese sentido se entiende que todo acto administrativo deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual

en el caso que nos ocupa se cumplió esta Comisión para la Reconstrucción, toda vez que fundó y motivo la notoria incompetencia.

[...]. (Sic)

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

9. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de treinta de junio, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el **uno de julio**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veintisiete de junio, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditéz y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **transcurrido el plazo legal, el sujeto obligado no dé respuesta**.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, no dio respuesta dentro del plazo de nueve días que establece el numeral 212 de la norma en cita.

Efectivamente, la solicitud fue presentada el siete de junio, de manera que el plazo aludido comenzó a computarse a partir del ocho de junio y feneció el veinte de junio siguiente y, en el caso, la autoridad obligada emitió respuesta hasta el veintinueve de junio, esto es, fuera del plazo legal.

En ese contexto, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando su emisión ya tuvo lugar, como se corrobora del apartado de antecedentes.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En esas condiciones, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Fecha Última Respuesta: 29/06/2022

Respuesta: Se adjunta respuesta

Adjunto(s) Respuesta:

ADJUNTO RESPUESTA

ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Lengua indígena:

Estado:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Municipio:

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida fuera de plazo.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho fundamental a la información de la parte recurrente **al haber dado respuesta fuera de plazo.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Arístides Rodrigo Guerrero García Julio César Bonilla Gutiérrez, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto de calidad del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**